



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA** en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, indicó que para el 06 de diciembre del año 2021 elevó derecho de petición ante **COMPENSAR EPS**, respecto de la transcripción y reconocimiento económico de la incapacidad del señor **BRAYAN STIVEN PICO CIFUENTES**, trabajador de la entidad representada.

Indicó, que desde la fecha en la cual se instauró el derecho de petición y a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, no se había dado contestación alguna a su petitum, dicho actuar es con el cual se considera vulnerado su derecho fundamental.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **COMPENSAR EPS.**, el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas; iii) Ordenar a **COMPENSAR EPS**, para que en un término no

mayor a cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada el 06 de diciembre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LEIDY LORENA CHARRY BENAVIDES, en su calidad de apoderada de **COMPENSAR EPS**, indicó que al verificar la petición referenciada radicada el 07 de diciembre de 2021, se evidenció que por un error de sistema se extravió la petición motivo por el cual no se dio respuesta a lo solicitado por el accionante dentro del término otorgado.

Indicó que para el pasado 20 de abril, se dio respuesta a la petición incoada por el accionante, quedando demostrado que la entidad no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, actuando de manera diligente y en favor de **BRAYAN STIVEN PICO CIFUENTES**.

Undeliverable: Respuesta PQRS EN20210000274881 Compensar Salud (Confidencial).

 Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@consorciosalud.onmicrosoft.com>
Mié 20/04/2022 13:13
Para: GESTION PQRS

 details.txt 731 bytes   Respuesta PQRS EN2021000... 554 KB 

2 archivos adjuntos (554 KB)  Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD  Descargar todo

Delivery has failed to these recipients or groups:

solicitudes.incapacidades@willistowerseatson.com

Your message couldn't be delivered. The Domain Name System (DNS) reported that the recipient's domain does not exist.

Concluyó, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que se adoptaron las medidas necesarias y pertinentes para dar respuesta al derecho de petición elevado, dando aplicación a la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública

o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **COMPENSAR EPS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de acreencias laborales, la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos⁴.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

⁴ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"⁵.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁶ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

⁵ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de **COMPENSAR EPS.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada para el pasado 6 de diciembre de 2021.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial, concretamente al pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*“Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que*

existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.”⁶

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**.⁷

“En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental**. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁸, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo...”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sumado a ello se tiene que indicar que la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral tiene mecanismos específicamente diseñados, lo que impide al Juez de tutela estudiar o considerar lo relativo al reconocimiento y pago de incapacidades; para este asunto lo que indica el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, el cual fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

⁶ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁷ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁸ Sentencia T-572 de 1992.

⁹ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Conforme a lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que el accionante para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de incapacidades, pago de acreencias de esta índole y similares, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

Ante este panorama, se debe indicar que como en este caso existe controversia entre las partes, pues existen manifestaciones disímiles, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que allí se asuma conocimiento y luego de un debate probatorio se dirima el conflicto suscitado entre las partes, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Con base a lo expuesto, se tiene que **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, puede acudir a ese medio de defensa judicial con el que cuenta e iniciar la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual,

es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades,¹⁰ cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.** Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario,¹¹ excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹² que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias,¹³ **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes,¹⁴ que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones".*

¹⁰ Artículo 2° C.P.

¹¹ Sentencia T-660 de 1999.

¹² Sentencia C-543 de 1992.

¹³ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹⁴ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr la pretensión de reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas, elevada por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, y en ese orden de ideas resulta improcedente, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

Así mismo en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁵, inminencia¹⁶ e inmediatez¹⁷ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁸, requisitos que además deben ser concurrente y que aquí no fueron evidenciados.

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Ahora bien, estudiado y decidido el tema referente al reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas, resulta necesario hacerse estudio

¹⁵ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁶ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁷ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁸ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, pues se asegura que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición elevada el 6 de diciembre de 2021.

Para iniciar, se debe indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que a su letra reza *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.

Para el caso en concreto, se determinó que **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, radicó el 6 de diciembre de 2021 un derecho de petición ante **COMPENSAR EPS.**, en el que solicitaba el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas, pero dicha entidad a pesar de que en el acervo probatorio allegado remite o refiere que ya se había otorgado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, no menos es cierto que esta misma da muestra del correo al cual fue remitida la respuesta evidenciándose de que por un yerro al momento de digitar la dirección de correo electrónico, acarrea como consecuencia que dicha respuesta no lograra ser puesta en conocimiento del petente, puesto que la contestación no podría ser entregado a su destinatario, tal como se observa a continuación:

Undeliverable: Respuesta PQRS EN20210000274881 Compensar Salud (Confidencial).

 Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@consorciosalud.onmicrosoft.com>
Mié 20/04/2022 13:13
Para: GESTION PQRS

 details.txt
731 bytes

 Respuesta PQRS EN2021000...
554 KB

2 archivos adjuntos (554 KB)  Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD  Descargar todo

Delivery has failed to these recipients or groups:

solicitudes.incapacidades@willistowrseatson.com

Your message couldn't be delivered. The Domain Name System (DNS) reported that the recipient's domain does not exist.



Atendiendo lo precedente se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha, la respuesta indicada en el libelo y material probatorio allegado, no se ha puesto en conocimiento del peticionario dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y el artículo 5 el Decreto 491 de 2020 para que éste, tome las medidas o acciones que considere pertinentes. Y es esa ausencia de conocimiento de una respuesta clara, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar más consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a **COMPENSAR EPS**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, el 6 de diciembre de 2021, y que ésta sea puesta en conocimiento de manera efectiva.

Es importante ilustrar a **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme a lo anterior, no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable al peticionario, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento.

Por último, resulta necesario **INSTAR** a **COMPENSAR EPS.**, para que se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y **OPORTUNA** respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente actuación tutelar instaurada por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA** en contra de **COMPENSAR EPS.**, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela en lo referente al pago de incapacidades.

S E G U N D O: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** vulnerado por **COMPENSAR EPS**, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **CARLOS DEMETRIO PEÑA CAMARGO** en representación del **BANCO DE LA REPUBLICA**, el 6 de diciembre de 2021.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25bbaab889ea9a8c85e5e2f5adc7fee6066234ec8f4d7a649b8f5b085b58b4b0

Documento generado en 02/05/2022 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>